

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer. Sabana de Torres, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



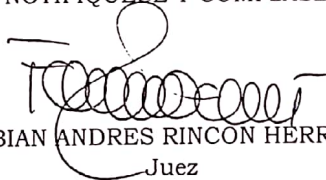
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Leída la solicitud formulada por el demandado LUIS HERNAN REY MAYORGA en memorial que antecede, se advierte que no es dable acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación que aquél reclama, toda vez que no se satisfacen ninguna de la previsiones que al efecto establece el artículo 461 del C.G.P.¹; aunado a ello, sin necesidad de mayor análisis, se evidencia que el depósito judicial constituido, el cual se tendrá como un abono, corresponde únicamente al capital insoluto, adeudándose los intereses moratorios causados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.